Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en

lo Comercial n° 6.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 48, 56 y 63 del expediente digital que se citará).

El juez federal declinó conocer basado en el tenor excepcional y limitado de su competencia y en que la actora persigue el reembolso de un saldo por un servicio no prestado, lo que no se relaciona con el derecho aeronáutico sino con extremos contractuales de un vínculo de consumo netamente mercantil (ver fs. 48).

A su turno, la jueza nacional se opuso a la radicación basada en que los hechos expuestos en la demanda se refieren a un contrato de transporte aéreo, reglado por el código respectivo y por preceptos nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica -arts. 42, inc. b, ley 13.998, y 198, ley 17.285- (v. fs. 56).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (fs. 63), giró la causa a la alzada foral, quien, a su vez. con invocación del precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", la elevó a esa Corte Suprema, a sus efectos (ver fs. 65/67 y 69).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 70).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:819, "Esnaola").

En los autos, la actora demanda a Air Canadá el reintegro de lo que habría abonado en exceso respecto del servicio efectivamente prestado, en el marco del contrato de transporte aéreo internacional celebrado. Dice que adquirió por vía telefónica desde nuestro país, y con un medio de pago nacional, un trayecto para volar -ida y vuelta- entre Colombia y Canadá en "clase ejecutiva", y que, más tarde, al modificar el día de viaje, la empresa le emitió un pasaje en "clase turista" por falta de disponibilidad y le expidió un voucher por la diferencia de precio. A su vez, relata que en la fecha del vuelo sufrió demoras en un control migratorio que le impidieron abordar el trayecto "Toronto-Montreal", tras lo cual la empresa le cobró una penalidad para abordar otro avión, que considera que no correspondía. En ese marco, la actora reprocha las condiciones comerciales abusivas de la accionada que le generaron un enriquecimiento ilícito y exige la devolución del valor del voucher y de la penalidad en dólares estadounidenses con intereses, así como la reparación del daño causado. Basa su reclamo, principalmente, en la ley 24.240, en el Código Civil y Comercial y en la resolución MEOySP 1532/1998, entre otras disposiciones (v. fs. 3/18).

En ese plano, y puesto que, como bien exponen los fiscales, la cuestión disputada se vincula con el servicio de transporte aerocomercial (fs. 44/47 y 53/55), corresponde estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió esa Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 3953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (más recientemente CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina S.A. s/

incumplimiento de contrato"; y CCF 1802/2021/CA1-CS1, Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23 de agosto de 2022).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro. y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca", CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones ley de defensa del consumidor", del 11 de julio de 2019, y CCF 8365/2019/CA1-CS1 "Araya, Gabriela A. c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato", del 3 de diciembre de 2020, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.09.13 11:17:20 -03'00'